



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura, a través de la Unidad Administrativa Especial - Biblioteca Nacional de Colombia, garantiza la recuperación, organización, conservación y acceso a la memoria colectiva del país, acorde con la protección del derecho de autor, representada por el patrimonio bibliográfico y documental en cualquier soporte de información.

Que es también la encargada de la planeación y diseño de políticas relacionadas con la lectura y las bibliotecas públicas, así como de su promoción y fomento, en su trabajo se guía por el reconocimiento de la diversidad cultural del país y el derecho de todos los ciudadanos a la información y el conocimiento como base de su desarrollo individual y colectivo y cuenta con el depósito legal como un mecanismo para la preservación y acceso de las publicaciones nacionales como parte de este patrimonio

Que el artículo 7 de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, estableció que el editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videgrabador, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas y circulen en Colombia, deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, (...) *“el incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado*

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

por el Ministerio de Cultura con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento, sin superar 10 salarios mínimos mensuales por cada ejemplar que incumpla el depósito. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas. La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en vía gubernativa.

En caso de incumplimiento del depósito legal y una vez finalizado el plazo señalado, la Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de preservar la memoria cultural de la Nación podrá realizar la reproducción de las obras, fonogramas o videogramas que no hayan sido depositadas por quienes tenían la obligación legal de hacerlo.

La Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de garantizar el acceso al patrimonio cultural podrá hacer la puesta a disposición para su consulta en sala, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales de las obras, fonogramas o videogramas, tomando las medidas efectivas para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior - Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Cultura - Biblioteca Nacional de Colombia, reglamentarán el depósito legal.”

Que por medio del Decreto 460 de 1995 se reglamentó el Registro Nacional del Derecho de Autor y se reguló el depósito legal, cuyo artículo 22 prevé: “*se entiende por Depósito Legal la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en las entidades y por las cantidades determinadas en el artículo 25 del presente Decreto, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural*”.

Que el artículo 12 de la Ley 397 de 1997 estableció que las bibliotecas departamentales y regionales, podrán ser depositarias de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Que el Decreto 358 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional, en su artículo 19 estableció disposiciones para el depósito legal de obras cinematográficas nacionales, norma compilada en el artículo 2.8.1.1 del Decreto 1080 de 2015.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

Que el Título III de la Ley 1379 de 2010, *“Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”*, estableció que el patrimonio bibliográfico y documental de la nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Que la mencionada ley define el depósito legal como un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al patrimonio cultural de la nación.

Que el depósito legal tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este. Igualmente, la citada Ley 1379 de 2010 establece que la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la nación en el ámbito nacional y regional, respectivamente, atendiendo siempre la legislación sobre el derecho de autor.

Que el Decreto 2907 de 2010, *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1379 de 2010 sobre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas”*, en sus artículos 1 y 2 reglamenta el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, en lo referente al incumplimiento del depósito legal.

Que, a través del Decreto 1066 de 2015, se dispuso la compilación y la racionalización de las normas vigentes de naturaleza reglamentaria, correspondientes al Sector Administrativo del Interior, entre ellas, las disposiciones del Decreto 460 de 1995.

Que, mediante Decreto 1080 de 2015, se dispuso la compilación y la racionalización de las normas vigentes de naturaleza reglamentaria, correspondientes al Sector Cultura, entre ellas, las disposiciones de los Decretos 460 de 1995 y 358 de 2000.

Que el artículo 12 de la Resolución 3441 de 2017 *“por la cual reglamentan aspectos generales relativos al Patrimonio Audiovisual Colombiano”*, establece la competencia de la Biblioteca Nacional de velar por el cumplimiento del Depósito Legal de obras audiovisuales y por el acceso ciudadano al conocimiento de las mismas.

Que, de acuerdo con el articulado que se propone en este proyecto de modificación normativa, se hace una revisión de las normas del Decreto 1080 de 2015, respecto de las siguientes temáticas: Definición, entidades responsables, procedimientos para el cumplimiento de la obligación, plazos, procedimiento sancionatorio,

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

objetivos, entidades responsables de entregar números internacionales normalizados, publicaciones excluidas, preservación, depósito voluntario, propiedad del ejemplar o copia depositada, recibo del depósito, bibliografía Nacional, terminales especializadas de consulta, entre otros, los cuales son producto de una apuesta o mirada actual que refleje por ejemplo formas recientes de publicación de la producción bibliográfica y documental, como lo son los contenidos digitales y variedad de formatos.

Que se observó una duplicidad normativa entre los Decretos Únicos Reglamentarios del sector interior y el de Cultura, sobre lo cual se plantea la necesidad de que el tema del depósito legal se encuentre reglamentado en un solo cuerpo normativo, coincidiendo en que la misma se encuentre abordada desde el DUR del sector cultura

Que para efectos de realizar la modificación integral al depósito legal se ajusta y reorganiza la *“Parte VIII, patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y archivístico. Patrimonio bibliografico”*, del Decreto 1080 de 2015.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto, junto con su memoria justificativa, fueron publicados en el Sistema Único de Consulta Pública –SUCOP– para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el depósito legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018 y modificar la Parte VIII, patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y archivístico, Título primero Patrimonio bibliografico y Capítulo 1, del Decreto 1080 de 2015.

El capítulo primero se denominará Depósito Legal y comprenderá los artículos incluidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.8.1.1 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.1 Biblioteca Nacional de Colombia - Depósito Legal. Para los efectos del artículo 7 de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, se entiende por depósito legal la obligación de entregar a las entidades depositarias para su preservación y acceso, en las cantidades requeridas según la reglamentación del depósito legal, toda obra, fonograma o videograma que haya sido divulgada y circule en Colombia, con el propósito de salvaguardar y

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

difundir la memoria de la producción bibliográfica y documental y acrecentar el patrimonio cultural de la nación.

Es sujeto obligado del depósito legal todo editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico y videgrabador establecido en el país.

ARTÍCULO 3. - Modifíquese el artículo 2.8.1.2 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.2. Definición de material sujeto a depósito legal. Para los efectos del depósito legal serán objeto del mismo: las obras en cualquier formato, técnica, soporte o medio conocido o por conocer que hayan sido divulgadas y que circulen en Colombia.

Este comprenderá, entre otras, los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos formando una unidad: libros, folletos, pliegos sueltos, hojas sueltas actualizables, publicaciones seriadas (periódicos, anuarios, revistas, etc.), mapas, planos, cartas aeronáuticas, de navegación o celestes, atlas, fotografías, ilustraciones, carteles, tarjetas postales, música notada (partituras, tablaturas, etc.), obras sonoras, musicales y radiofónicas, televisión, obras cinematográficas, videos, videojuegos, publicaciones en línea, obras transmedia, multimedia, *apps*, *podcast*, documental web, obras interactivas.

Parágrafo 1. Para esta reglamentación entiéndase por circulación, la publicación y distribución de obras en cualquier formato físico o digital, técnica, soporte o medio que el público pueda comprar o recibir de forma gratuita, a la que pueda acceder mediante suscripción paga o gratuita, en plataformas en línea de libre acceso, u otro mecanismo conocido o por conocer.

Parágrafo 2. Serán objeto de depósito legal las obras antes mencionadas, independientemente de que cuenten o no con un número internacional normalizado, ya sea ISBN, ISSN, ISMN u otro identificador estándar de publicaciones.

ARTÍCULO 4. - Modifíquese el artículo 2.8.1.3 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.3 Entidades responsables del depósito legal. La Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales, o la correspondiente biblioteca que haga sus veces, son las entidades depositarias responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la nación en el ámbito nacional y departamental, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1379 de 2010.

En el caso de las bibliotecas departamentales, o las que hagan sus veces, estas reportarán a la Biblioteca Nacional de Colombia sobre el incumplimiento del depósito legal desde el ámbito de su jurisdicción, para la imposición de las sanciones correspondientes.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

La Biblioteca del Congreso y la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia, en el marco de sus funciones, son entidades depositarias responsables de realizar la recepción y difusión del patrimonio bibliográfico y documental colombiano, según el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5. – Modifíquese el artículo 2.8.1.4. del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.4. Procedimiento del Depósito Legal. El depósito legal se deberá efectuar observando lo siguiente:

1. Para las obras impresas publicadas en Bogotá D.C. y para los documentos electrónicos fijados en soportes como memorias USB, CD, entre otros, el responsable del depósito deberá entregar cuatro (4) ejemplares, así: dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso.

Si la obra objeto de depósito legal, ha sido publicada en un lugar diferente a Bogotá D.C., el responsable del depósito deberá entregar cinco (5) ejemplares: dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental o la que haga sus veces, donde tenga asiento principal el editor o productor. Se exceptúa la entrega de textos escolares a las bibliotecas departamentales.

2. Para el caso de obras importadas, el editor, el productor de obras audiovisuales, productor fonográfico y videgrabador estará obligado a depositar un (1) ejemplar en la Biblioteca Nacional de Colombia, siempre que la obra trate sobre Colombia, el autor sea colombiano o sea adquirida para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas - RBNP.

Si la importación de un título es en una cantidad menor a cinco (5) ejemplares, no se deberá cumplir con el depósito legal.

3. Para el caso de obras publicadas en el modelo de impresión bajo demanda nacional, el editor deberá realizar el depósito legal de las mismas, entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra a la Biblioteca Nacional de Colombia.
4. Tratándose de obras publicadas únicamente en el extranjero, cuyo editor esté domiciliado o establecido en el país, este deberá realizar el depósito legal entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra y, para el caso en que la obra sea digital, se entregará una copia a la Biblioteca Nacional de Colombia.
5. Si el precio neto de la obra impresa o del documento electrónico fijado en soportes como memoria USB, CD, entre otros, supera el 20% del salario mínimo

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

mensual legal vigente en el país, y la publicación es en cantidades menores a quinientos (500) ejemplares, se deberá entregar sólo un (1) ejemplar, con destino a la Biblioteca Nacional de Colombia.

6. Para el caso de obras digitales:

- a. El responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia una (1) copia digital legible según el protocolo definido por el Ministerio de Cultura – Biblioteca Nacional de Colombia.

Si se trata de material que circule en internet u otras redes de comunicación, sin importar la localización del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden, la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales tendrán la potestad de seleccionar y recolectar los contenidos, para la conformación de colecciones digitales patrimoniales para su depósito legal, según el protocolo definido por el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional de Colombia. Lo anterior se realizará una vez venza el plazo de entrega estipulado en el artículo 28, Capítulo III de la Ley 1915 de 2018.

- b. En el caso de obras digitales que cuenten con algún tipo de restricción que impida su reproducción para fines de preservación y de consulta en terminales especializadas de la Biblioteca Nacional de Colombia, el editor o productor, según requerimiento, facilitará una copia digital íntegra y legible, sin restricciones de acceso ni medidas tecnológicas que impidan la reproducción de la obra según los fines anteriormente señalados, o realizará la entrega a través de redes de comunicación o en otro soporte, según sea el caso, con el fin de que la Biblioteca pueda cumplir con su obligación de salvaguardar el patrimonio bibliográfico y documental digital colombiano, y estas puedan ser consultadas en el futuro sin tiempo de caducidad, según el protocolo definido por el Ministerio de Cultura – Biblioteca Nacional de Colombia para la conformación de colecciones patrimoniales digitales y lo dispuesto en la legislación en materia de derecho de autor vigente.
- c. Una vez la Biblioteca Nacional de Colombia identifique una obra digital que sea objeto de depósito legal, que no cuente con fecha de publicación, se procederá a realizar la copia de preservación para consulta en terminales especializadas en la Biblioteca Nacional de Colombia.
- d. Para el caso de las obras digitales, el responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia y a las bibliotecas departamentales, mediante el mecanismo establecido para tal fin, la información y los metadatos de la obra, así como los documentos creados para dar cuenta del funcionamiento de las obras, para su preservación y consulta.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

- e. Para el caso de las publicaciones oficiales digitales objeto de depósito legal, que circulen en internet u otras redes de comunicación, la Biblioteca Nacional de Colombia tendrá la potestad de reproducir, con fines de preservación y acceso, la información que considere de interés para el patrimonio de la nación, una vez haya sido publicada, condición que no exime al responsable del depósito legal de realizar la entrega de las obras según el protocolo definido por el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional de Colombia.
 - f. Para el caso de obras de acceso abierto, objeto de depósito legal, la Biblioteca Nacional de Colombia podrá preservar, los datos y metadatos, y ponerlos a disposición una vez los identifique, atendiendo siempre el licenciamiento de atribución de la obra. Los datos podrán ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente.
7. Tratándose de obras audiovisuales, grabaciones sonoras o fonogramas, que circulen en soportes físicos, el productor deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia y dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal, cuando la obra haya sido publicada en un lugar diferente a Bogotá D.C.
- Para las obras cinematográficas se entregará una (1) copia idéntica a la original a la Biblioteca Nacional de Colombia, según el protocolo definido para este trámite.
8. En el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido Certificado de Producto Nacional CPN, el depósito legal se llevará a cabo mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 8 del presente decreto, de uno de los elementos de tiraje o de una (1) copia idéntica de la obra original en excelentes condiciones técnicas de sonido e imagen.
- Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro sin deterioro alguno.
- De conformidad con lo dispuesto anteriormente, el depósito legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá, igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno de los documentos elaborados.
9. Para el caso de obras publicadas con material complementario, bien sea en múltiples formatos o tecnologías, el editor o productor deberá entregar dichos materiales como objeto de depósito legal, junto con la obra principal.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

10. Para el caso de una misma obra publicada en diversos formatos físicos y digitales, el responsable de la obra deberá hacer el depósito de estas publicaciones en sus diferentes versiones.

Parágrafo 1. La Biblioteca Nacional de Colombia y las demás bibliotecas depositarias podrán solicitar el cambio de los ejemplares o copias digitales entregados en calidad de depósito legal cuando no se encuentren en condiciones adecuadas de integridad, legibilidad y funcionamiento para su preservación y acceso. La obra se solicitará en el mismo soporte o formato en el que se publicó.

Parágrafo 2. En caso de que sean entregados más de los ejemplares requeridos por el depósito legal, las bibliotecas depositarias podrán indicar cuál será la destinación de dichos ejemplares.

Parágrafo 3. Para el caso de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y de la Biblioteca del Congreso, que promueven el acceso a la producción nacional recibida por depósito legal, estas podrán remitir a otras instituciones, a título gratuito y con fines educativos y culturales, obras recibidas por este concepto, observando la legislación autoral vigente. Las obras deberán ser usadas por las entidades receptoras bajo las mismas condiciones en las que fueron entregadas.

ARTÍCULO 6. - Modifíquese el artículo 2.8.1.6 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.6. Plazo para efectuar el depósito legal. El depósito legal de toda obra, fonograma o videograma que haya sido divulgada y que circule en Colombia, deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, respectivamente.

ARTÍCULO 7. - Modifíquese el artículo 2.8.1.7. del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.7. Procedimiento sancionatorio. De conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, el procedimiento definido para la imposición de las sanciones allí determinadas será el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La Biblioteca Nacional de Colombia deberá establecer las formas de suministro de información por parte de las bibliotecas públicas departamentales sobre el incumplimiento del depósito legal en la jurisdicción de cada departamento.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, para participar en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, se deberá haber realizado el depósito legal respecto de las obras ofertadas. Para estos fines se entiende por libro y por dotación bibliotecaria lo definido en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Ley 1379 de 2010.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

Parágrafo. Acorde con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

ARTÍCULO 8. - Modifíquese el artículo 2.8.1.9 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.9. Facultades de la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia en relación al depósito legal. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia, podrá establecer con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, mediante resolución motivada, exigencias especiales para algunas categorías de obras o producciones sujetas a depósito legal, o reducir o ampliar el número de ejemplares a entregar, así como contratar con otras personas o entidades cuando sea necesario por motivos de preservación.

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el artículo 2.8.1.10 del Decreto 1080 de 2015, que quedará así:

Artículo 2.8.1.10. Obligación de las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados. Las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados, tales como: Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Música Impresa (ISMN), Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas y Otros Recursos Continuos (ISSN), Número Internacional Estándar Audiovisual (ISAN), deberán entregar trimestralmente a la Biblioteca Nacional de Colombia, el reporte de las obras inscritas durante ese lapso.

ARTÍCULO 10. - Modifíquese el artículo 2.8.1.11 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.1.11. Preservación. Una vez hecho el depósito legal y con el único propósito de llevar a cabo la preservación, así como la consulta en terminales especializadas de las obras o producciones depositadas, la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales, o la que haga sus veces, según lo establecido en la Ley 1379 de 2010, podrán efectuar las reproducciones requeridas y aplicarán los fundamentos para la preservación digital a largo plazo de acuerdo con las tecnologías y estándares vigentes, que permitan el acceso al patrimonio bibliográfico y documental colombiano.

ARTÍCULO 11. - Adiciónese el artículo 2.8.1.12 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.12. Publicaciones excluidas del Depósito Legal. No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones:

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

1. Calendarios, almanaques, agendas, tarjetas de invitación, propaganda, excepto aquellos que, por sus características particulares de contenido, valor artístico, complemento de otra publicación, entre otras, debido a su valor histórico, cultural, estético, su antigüedad, autoría, representatividad socio cultural y complemento de otras publicaciones, revistan interés para el patrimonio del país, identificado por la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Correos electrónicos, intranets, archivos de hojas de vida o similares, historias clínicas e información de carácter personal de acceso restringido.
3. Archivos institucionales resultado de la gestión administrativa de entidades públicas o privadas que no hayan sido publicados, emitidos o exhibidos, según lo establecido en la Ley 594 de 2000.
4. Trabajos elaborados por personas naturales o jurídicas, que no hayan sido publicados. Incluye las tesis de grado.
5. Colecciones de filatelia, heráldica y otros objetos.

ARTÍCULO 12. - Adiciónese el artículo 2.8.1.13 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.13. Depósito voluntario. De manera voluntaria, el autor o productor nacional o extranjero, podrá depositar ante la Biblioteca Nacional de Colombia, toda obra, fonograma o videograma que haya sido divulgada o circule en Colombia, o sobre temas o autores colombianos o publicados en el extranjero, sin que esto implique el agotamiento del derecho, como una forma de adquisición sistemática para recibir el material retrospectivo, o que permita completar una colección nacional patrimonial. Lo anterior estará sujeto a los criterios o procedimientos que establezca el Ministerio de Cultura - Biblioteca Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 13. - Adiciónese el artículo 2.8.1.14 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.14. Objetivos del depósito legal. Sin dar prioridad a alguno de los siguientes objetivos y respetando la legislación sobre derecho de autor, el depósito legal permitirá:

1. Salvaguardar la memoria y acrecentar el patrimonio bibliográfico y documental del país, como reflejo de su diversidad cultural.
2. Asegurar la consulta del patrimonio cultural de carácter bibliográfico y documental para garantizar los derechos culturales y el derecho de acceso a la información para las generaciones actuales y futuras respetando la legislación sobre derecho de autor.
3. Recuperar, catalogar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental nacional para permitir su preservación y acceso respetando la legislación sobre derecho de autor.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

ARTÍCULO 14. - Adiciónese el artículo 2.8.1.15 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.15 Gratuidad. La entrega de las obras, así como los trámites relacionados con el cumplimiento del depósito legal, se debe hacer a título gratuito.

ARTÍCULO 15. - Adiciónese el artículo 2.8.1.16 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.16 Propiedad del ejemplar o copia depositada. Al momento de realizar el depósito legal, los ejemplares o copias digitales pasarán a ser de propiedad de la entidad responsable del depósito o de la correspondiente biblioteca que haga sus veces, para constituir una colección nacional que hará parte del patrimonio bibliográfico y documental de la nación.

ARTÍCULO 16. - Adiciónese el artículo 2.8.1.17 el Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.17 Recibo de depósito legal. Las bibliotecas depositarias son las entidades responsables de certificar el cumplimiento del depósito legal, toda vez que las obras sean entregadas bajo las condiciones mencionadas y en las cantidades requeridas.

Parágrafo 1. Para el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido certificado de producto nacional, se realizará el depósito legal conforme al procedimiento de entrega definido a efectos de que se dé cumplimiento a dicho requisito, expidiendo la Biblioteca Nacional de Colombia el recibo correspondiente.

Parágrafo 2: En todo caso, respecto de las obras digitales, el recibo de depósito legal se hará a solicitud del depositante en los tiempos que establezca el Ministerio de Cultura - Biblioteca Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 17.- Adiciónese el artículo 2.8.1.18 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.18 El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia y las entidades responsables de las bibliotecas depositarias, podrán hacer acuerdos con otras entidades interesadas en la salvaguardia del patrimonio bibliográfico y documental, para la adecuada gestión de obras o producciones sujetas a depósito legal.

Para el caso de entidades públicas o privadas que dispongan de repositorios digitales certificados como “*repositorios de confianza*” o que cumplan con estándares internacionales requeridos en el protocolo definido por la Biblioteca Nacional de Colombia, esta última, a través del Ministerio de Cultura y las demás entidades responsables de las bibliotecas departamentales o las bibliotecas que hagan sus veces, según el ámbito de sus competencias, podrán establecer acuerdos de colaboración para propósitos de preservación y consulta.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

La obligación de mantener, proteger y preservar los contenidos albergados en los repositorios digitales recaerá sobre la entidad responsable de su custodia y gestión. La entidad proporcionará el acceso a sus recursos bajo las condiciones establecidas.

ARTÍCULO 18. - Adiciónese el artículo 2.8.1.19 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.19 Bibliografía Nacional. La Biblioteca Nacional de Colombia es la entidad responsable de elaborar la bibliografía nacional, para lo cual podrá trabajar en cooperación con otras instituciones.

ARTÍCULO 19. - Adiciónese el artículo 2.8.1.20 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.20 Terminales especializadas de consulta. Para el caso de las obras digitales depositadas que cuenten con restricciones que imponga la normatividad de derecho de autor, la Biblioteca Nacional de Colombia garantizará la consulta de las obras mediante terminales especializadas dentro de sus instalaciones, tomando las medidas efectivas para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.

ARTÍCULO 20. - Adiciónese el artículo 2.8.1.21 del Decreto 1080 de 2015, así:

Artículo 2.8.1.21. No obligatoriedad de entrega de obras a la Biblioteca Nacional de Colombia por parte de la Dirección Nacional del Derecho de Autor. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección Nacional del Derecho de Autor no hará entrega a la Biblioteca Nacional de las obras registradas en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la Biblioteca Nacional de Colombia.

Las obras editadas, obras audiovisuales y fonogramas que haya entregado la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la Biblioteca Nacional de Colombia, con anterioridad a la vigencia de este Decreto, serán el sustento probatorio del registro que de ellas se efectuó.

ARTÍCULO 21. - Deróguense los artículos 2.6.1.1.21, 2.6.1.1.22, 2.6.1.1.23, 2.6.1.1.24, 2.6.1.1.25, 2.6.1.1.26, 2.6.1.1.27, 2.6.1.1.28, 2.6.1.1.29, 2.6.1.1.30, 2.6.1.1.31 y 2.6.1.1.32. del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y los artículos 2.8.1.1.1, 2.8.1.1.2, 2.8.1.5, 2.8.1.8 y 2.10.4.7 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Artículo 21. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto 1080 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal “

Dado en Bogotá, D. C, a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

LUIS FERNANDO VELASCO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),

JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ